

0301-19-2007

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; SAN MIGUEL, a las catorce horas del día trece de febrero del dos mil siete.-

El día seis de febrero del presente año, se conoció en Vista Pública la causa clasificada en este Tribunal bajo el número SIETE / DOS MIL SIETE, en contra del Imputado JOSE SEBERIANO QUINTEROS HERNANDEZ, quien nació en Chirilagua, de éste departamento, el día dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, actualmente de cincuenta y dos años de edad, Comerciante, Casado con María Julia Argueta, hijo de Mercedes Portillo Parada y de Jacoba Santos, de nacionalidad Salvadoreña, quien se identifica con su Documento Unico de Identidad número: cero cero ciento treinta mil seiscientos setenta - cero; acusado por el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Penal, en perjuicio de MAURO MIGUEL SANTOS, de veintisiete años de edad, Mecánico, Casado, del domicilio de Santa María, departamento de Usulután, con Documento Unico de Identidad número: cero cero ciento cuarenta y siete mil novecientos veinte - dos; y de JUAN CARLOS CAMPOS TORRES, de veintiocho años de edad, Agrónomo, Soltero, del domicilio de Concepción Batres, departamento de Usulután, con Documento Unico de Identidad número: cero cero ochocientos siete mil trescientos nueve - nueve.

Ha intervenido en la Vista Pública el Juez de Sentencia, OSCAR ANTONIO CRUZ HERNANDEZ; y como Secretario de Actuaciones el Licenciado JULIO ADALBERTO RAMOS GUEVARA; en representación de los intereses del imputado, el Defensor Particular Licenciado FERNANDO ARISTIDES GARAY; por la Fiscalía, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República la Licenciada MARTA JUDITH PEREIRA CASTRO y SAUL BLADIMIR MARTINEZ RIVERA, en representación de los intereses de la sociedad.

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS SEGÚN LA FISCALÍA

D)- Que según lo planteado por la Representación Fiscal en la Acusación los hechos sometidos al conocimiento del juez, ocurrieron de la siguiente manera: " Que el acusado fue detenido a las catorce horas del día diecinueve de septiembre del dos mil seis, en el interior de la Sala de Emergencias del Hospital San Pedro de la ciudad de Usulután, en virtud que Agentes de la Sección Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, tuvieron conocimiento por medio del Sistema de Emergencia Novecientos Once, del accidente de tránsito ocurrido a eso de las trece horas y diez minutos del día mencionado, sobre la Carretera Litoral, kilómetro ciento catorce, a la altura del lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquín, ya que el imputado conducía su vehículo clase pick up, placas P - 97 452, marca Kía, año 2006, color azul, acompañado del señor Mauro Miguel Santos Alvarez, en momentos en que circulaba de poniente a oriente, sobre el acotamiento o carril auxiliar, por la falta de precaución al realizar un viraje hacia la izquierda, con el fin de retornar al poniente, sin utilizar sus espejos retrovisores, a efecto de verificar la circulación de ambos sentidos, provocó que fuera a colisionar en la parte lateral

izquierda de la puerta y cama, con la parte frontal de un segundo vehículo placas P - 407 502, que circulaba de poniente a oriente, resultando de dicho accidente lesiones en ambos conductores, así como en el señor Mauro Miguel Santos Alvarez, y daños materiales en ambos vehículos, razón por la cual se procedió a su detención y se le explicó los derechos y garantías que la ley le confiere. "

ACCIÓN – COMPETENCIA - INCIDENTES

II) El Juez hizo un análisis y valoración de cada una de las peticiones planteadas en el presente caso, en el orden siguiente:

a) Que los hechos por los cuales la Fiscalía acusó, según lo alegado corresponden al delito de LESIONES CULPOSAS, mediante la conducción de vehículo de motor, el cual de conformidad a los Artículos 146 inciso 2° del Código Penal y 19 numeral 2°, 26 numeral 2°; con relación al art. 53 numeral 12 e inciso tercero literal "a", ambos del Código Procesal Penal, el juzgamiento es de competencia del Tribunal de Sentencia, pero presidida la vista publica por uno de los jueces, habiendo recaído en el suscrito, la responsabilidad del conocimiento del delito de LESIONES CULPOSAS, por el cual se ha acusado al señor José Seberiano Quinteros, asimismo es competente para resolver todo incidente que se presentase en el desarrollo de la Vista Pública, de conformidad a lo establecido el artículo 356 del Código Procesal Penal;

b) Que el ejercicio de la acción penal y civil por parte de la Fiscalía General de la República es conforme a Derecho, según lo contemplado en el art. 19 numeral 2do. relacionado con el art. 42 y 43 inciso segundo del Código Procesal Penal, y no se planteó por ninguna de las partes, incidente que pudiera resolverse o diferirse para el momento del fallo o que hayan provocado la suspensión o interrupción de la Vista Pública;

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

III) Que la Fiscalía General de la República presentó: PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL, la cual fue recibida en el orden siguiente:

1. LA DOCUMENTAL, incorporada por su lectura y consistente en:
 - a. Acta de denuncia interpuesta Juan Carlos Campos Torres;
 - b. Ampliación de la denuncia interpuesta por la Víctima Juan Carlos Campos Torres;
 - c. Acta de denuncia interpuesta por el señor José Abel Alvarez, en representación de la víctima Mauro Miguel Santos;
 - d. Acta de denuncia interpuesta por la víctima Mauro Miguel Santos;
 - e. Acta de inspección policial del accidente de tránsito;
 - f. croquis de ubicación del lugar del accidente de tránsito, con cual se demostró las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en donde se llevo a cabo el accidente de transito; y,
 - g. Oficio procedente de la Alcaldía Municipal de Concepción Batres;
2. LA PERICIAL, incorporada por su lectura y consistente en:

- a. Reconocimiento de Sangre practicado a la víctima Mauro Miguel Santos, por el Doctor Roberto Torres Recinos, del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de San Salvador, el día veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
 - b. Reconocimiento de Sangre practicado a la víctima Juan Carlos Campos Torres, por el Doctor Rodolfo César Antonio Galdámez Meléndez, en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Usulután, el día veintidós de septiembre del dos mil seis, contándose con la deposición de dicho perito en la audiencia; quien manifestó: Que practicó reconocimiento de sangre a Juan Carlos Campos, al examinarlo no pudo concluir los días en que sanaron las lesiones, en virtud que no fue él quien practicó el reconocimiento de sanidad a esta persona; además practicó el reconocimiento de sanidad a Mauro Miguel, porque la fiscalía lo solicitó; que el requisito para practicar el de sanidad es el reconocimiento de sangre y la presencia de la víctima; que las consecuencia que dejó en éste último fue una cicatriz de doce centímetros, en forma de "c" invertida.
 - c. Reconocimiento de sanidad practicado a la víctima Mauro Miguel Santos, por el Doctor Rodolfo César Antonio Galdamez Meléndez, en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Usulután, el día doce de diciembre del dos mil seis, en el que consta que la víctima sanó en el período estipulado de treinta días;
 - d. Reconocimiento de sanidad practicado a la víctima Juan Carlos Campos Torres, por la Doctora María Josefina Salmerón Contreras, en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Usulután, el día trece de diciembre del dos mil seis, en el que consta que la víctima sanó en el período estipulado de veinte días, contándose con la deposición de dicho perito en la audiencia; quien manifestó: Que para realizar el reconocimiento de sanidad se ve lo que está plasmado en el reconocimiento de sangre, después se examina a la víctima y luego se procede a realizar la sanidad, que identifican a la persona por su Documento Unico de Identidad, en el examen físico dice que presenta una cicatriz poco visible de cinco centímetros, en la punta de la nariz; y otra en la pierna izquierda, para ello toman en cuenta las radiografías; las conclusiones fueron que las lesiones sanaron en veinte días y las cicatrices referidas en el examen físico; que al practicar del reconocimiento de sanidad se equivocó porque puso que lo realizó el día diecinueve de diciembre del dos mil seis, siendo realmente y correcto el día diecinueve de septiembre del dos mil seis; había equimosis en brazo y pierna; que según el reconocimiento la víctima había tenido múltiples golpes, que no dejó ningún impedimento físico; que el error en la fecha no lo subsanó porque hasta después que lo iba a revisar se dio cuenta.
 - e. Acta de Valúo del vehículo de la víctima;
3. LA TESTIMONIAL, con las declaraciones de:
1. JUAN CARLOS CAMPOS TORRES, quién expresó: Que el día diecinueve de septiembre del dos mil seis, se conducía del Hotel Campo Real de la Ciudad de Usulután hacia San Miguel, cuando tuvo un accidente de tránsito entre las doce horas con treinta minutos a una de la tarde, se conducía de poniente a oriente en un

lugar llamado "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquin; observó que un pick up iba deteniéndose a un costado de la carretera, cuando iba pasándole viró de repente, el declarante le pitó pero no se detuvo, el golpe de él fue frontal y del otro entre la cabina y la cama; que se cargó al carril izquierdo para esquivarlo, pero el conductor del vehículo no hizo nada por detenerse, quedó aturdido del golpe, un amigo le dijo que lo iba a llevar a un centro asistencial, por lo que lo llevaron al Seguro Social; cuando estaba ahí se dio cuenta que también ingresaron a otras personas que iban en el otro vehículo; agrega el declarante que de los vehículos involucrados en el accidente, es el propietario del vehículo marca Zuzuki, el cual está estacionado en el parqueo de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de Usulután, y quedó inservible; que estuvo hospitalizado aproximadamente dos meses, teniendo descuentos de salario por incapacidad del setenta y cinco por ciento, solamente le cancelaban el veinticinco por ciento del salario; que la persona que conducía el vehículo, escucho que lo ingresaron al mismo hospital, lugar donde se dio cuenta que se llamaba José Seberiano Quinteros. Que logró observar al vehículo que manejaba el acusado como a unos quinientos metros que estaba a un lado, el declarante se conducía a ochenta kilómetros por hora, no frenó porque ese vehículo estaba a un lado de la carretera y de repente fue que hizo el viraje; el vehículo con el que colisionó es un Marca Kia, color azul, cuando estaba en el seguro se dio cuenta que eran dos las personas que iban en la cabina, se dio cuenta porque necesitaron de ayuda para bajarse, su amigo es Benjamin Romeo Machuca; que no sabe a que distancia vio el accidente de tránsito. Que no le puede decir el número de placa del vehículo con el que colisionó; los policías de tránsito le dijeron que el imputado es bajito, moreno, le falta su mano derecha; el declarante agrega que su salario era trescientos sesenta y cinco dólares mensuales, de eso solamente le daban ciento doce dólares, pero el Seguro Social le canceló al final doscientos cincuenta dólares; que su salario actual es de cuatrocientos diecinueve dólares; que dejó de percibir mientras estuvo incapacitado como doscientos veinticinco dólares.

2. MAURO MIGUEL SANTOS, expresó: Que el día diecinueve de septiembre del dos mil seis, se encontraba descansando en el trabajo, como a las doce horas y treinta minutos, momentos que llegó un cliente de nombre Seberiano Quinteros, a que le revisara un vehículo marca Kia, tipo pick up, color azul, es como año dos mil cinco, llegó con la idea que se lo alinearan, para eso le dijo que tenían que probarlo, el había llegado varias ocasiones pero nunca le había dicho que lo probaran, porque el desperfecto solo se podía descubrir en marcha, el acusado fue quien conducía el vehículo, manifestando el declarante que Seberiano es de características siguientes: chelito, bajito, le falta una mano, que lo conoce desde hace mucho tiempo, quien no tenía problemas para conducir el vehículo a pesar que es de transmisión estándar, cuando iban con rumbo hacia la Ciudad de San Miguel, al llegar a un lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquin, departamento de Usulután, el señor Quinteros se sale de la carretera para pasar al otro carril y regresarse, fue cuando hizo el viraje y el otro vehículo colisionó, el cual era un vehículo color rojo, marca Suzuki, el que los impactó al lado donde se conducía el señor Seberiano, después no recuerda nada porque perdió la conciencia, la que recuperó después de un mes, el deponente en un principio no recordaba lo sucedido pero poco a poco fue recordando, en el Hospital Nacional fue ingresado, permaneciendo como un mes quince días; que su salario mensual es de cincuenta

dólares semanales, cuando estuvo ingresado no le cancelaron, luego hasta este día no ha vuelto a trabajar porque le duele el cuello; actualmente tiene un salario de treinta dólares semanales, por lo que ha dejado de percibir del salario anterior, ya que antes ganaba comisión, ascendiendo casi a doscientos dólares semanales. Actualmente está recibiendo tratamiento médico en la Ciudad de San Salvador, actualmente reside en Santa Maria, departamento de Usulután, y su hermano le presta dinero cada mes para continuar el tratamiento médico; además que no sabe cuantas personas iban dentro del otro vehículo.

3. SAMUEL DE LA CRUZ REYES SALAZAR, manifestó: Que el día diecinueve de septiembre del dos mil seis, se conducía en un vehículo desde la ciudad de Usulután hacia San Miguel, momentos en que hubo un accidente de tránsito, involucrados dos vehículos, el primero era uno Marca Kia, el otro era una camioneta Marca Suzuki, color ocre, lo cual observó a una distancia de cuatrocientos metros, el camioncito (Marca Kía) estaba fuera de la carretera, hizo un viraje y colisionó, el declarante venía detrás del vehículo Marca Suzuki, el accidente fue porque el motorista del Marca Kía hizo el viraje en "U", el cual se conducía en el carril auxiliar, que no vio que encendieran vías, solo viró, que la camioneta trato de evitar el choque; que se parqueó un momento pero no pudo observar mucho por la conglomeración de la gente; observando a los conductores cuando estaban golpeados pero no pudo identificarlos, que era conocido del conductor de la camioneta, lo conoce en Concepción Batres, que observó a las dos personas del vehículo color azul pero no los conocía.
4. WILBER ANTONIO FLORES GONZALEZ, dijo: Que es Agente Policial, el día diecinueve de septiembre del dos mil seis se encontraba de servicio, atendió un accidente de tránsito; el Sistema de Emergencia Novecientos Once, le avisó como a la una de la tarde, llegaron al lugar como diez minutos después de recibir la llamada, observando dos vehículos accidentados, la posición es que estaban fuera del acordonamiento viniendo de oriente a poniente, las causas del accidente fue porque el conductor del vehículo Marca Kía salió del cordón para hacer un viraje en "U", que la velocidad máxima es de noventa kilómetros por hora a la altura del kilómetro ciento noventa y cinco, llegaron al accidente estaban algunos agentes de Ereaguayquin, así como una señora quien dijo que era esposa del señor Seberiano Quinteros, sabe quienes eran los conductores de los vehículos porque en el Seguro Social les piden la tarjeta de circulación de vehículo, licencia de conducir y documento de identidad, que al tomarles la denuncia ambos se consideraron ofendidos; la esposa de don Seberiano les dijo que antes con su esposo habían estado en un taller; que dedujo porque el golpe del vehículo color azul fue el que quiso virar en "U".

IV) La DEFENSA por su parte presentó prueba TESTIMONIAL, con las declaraciones de:

- SALVADOR ALEXANDER RAMOS: expresó: El día diecinueve de septiembre del dos mil seis, se dirigía desde el Puerto El Triunfo hacia a la Playa El Espino, cuando iba había un accidente de tránsito por el lugar conocido como "La Montañita", había dos personas inconcientes, el accidente fue entre un vehículo marca Kía y una camioneta color rojo, en ese momento no estaba la policía, estaban las personas lesionadas, el señor que le falta la mano la levantaba, otro estaba en el

suelo, y otro adentro del pick up azul, estaba en el suelo don Josè Seberiano, el otro señor estaba inconsciente, por la posición en que estaban no puede determinar quien era el conductor. Que el declarante desconectó la batería porque estaba tirando humo el vehículo, el cual estaba metido en la cuneta y el otro de frente, que no supo el nombre de los conductores, solamente los auxiliaron, permanecieron unos diez minutos; que sólo observó a una persona dentro del vehículo marca kia, y el otro estaba en el suelo, a ellos fue que auxiliaron, las personas del vehículo rojo se movían por eso no los auxiliaron.

- RAMON MIGUEL COREAS ROSALES, Dijo: El día diecinueve de septiembre del dos mil seis, iba hacia Concepción Batres como la una y treinta minutos a dos de la tarde, cuando observó un accidente por el lugar conocido como "La Montañita", un vehículo era tipo "Trooper" color ocre; y el otro Marca Hiunday, tipo Pick up, cama larga, observó que habían dos lesionados en el pick up, y otro lesionado en el color ocre, se conducía don Seberiano y otra persona en el vehículo, don Seberiano se encontraba de tres a cuatro metros del vehículo, el otro dentro de la cabina del vehículo al lado del pasajero, sentado normal, que auxiliaron a los lesionados personas particulares.

ALEGATOS DE CIERRE

V) Que la Fiscalía en sus alegatos finales, por medio del Licenciado Martínez Rivera, expresó: Que tal como la fiscalía dijo en un primer momento de demostrar ambos extremos procesales, tanto la existencia como la autoría del acusado, el diecinueve de septiembre surgió un accidente de tránsito por la altura del lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquin, donde resultaron lesionados los señores Mauro Miguel Santos y Juan Carlos Campos Torres, por el mal viraje que hizo el señor José Seberiano Quinteros, produciéndose lesiones que sanaron en treinta y veinte días respectivamente, tal como consta en los reconocimientos de sanidad, es determinante verificar que el acusado tiene una incapacidad física, una incapacidad motora porque le falta un brazo, lo cual determina y concretiza el delito de lesiones culposas, producida por la impericia que limita sus labores cotidianas, todo ello se probó con la prueba documental, pericial y testimonial, con esta ultima el testigo Mauro Miguel relaciona el día y hora en que sucedieron los hechos; el hacer un viraje en U la cual es prohibido según el artículo ciento siete del reglamento general de tránsito, conducido por el imputado siendo él quien hizo esa maniobra; la defensa presento dos testigos el primero de ellos no pudo constatar quien produjo el accidente, fue enfático que dos personas se conducían en el vehículo Kia; otra persona, Miguel corea dijo que no reconoció a la persona que estaba en el lado del pasajero del vehículo azul; por ello se han establecido los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que solicita declare culpable al señor José Seberiano Quinteros Hernández por el delito de Lesiones Culposas y se condene a cumplir una pena de Dos años de Prisión, además que se le suspenda su licencia de conducir y sea condenado por responsabilidad civil.

El Defensor Particular, planteó sus alegatos en el sentido siguiente: Que no hay duda que ha habido un accidente de tránsito, la representación fiscal no ha sido especifica en demostrar este hecho, al respecto se tiene la declaración de Samuel de la Cruz Reyes quien fue claro en decir que no había visto al conductor, dijo que iban dos personas pero no expresó quien

lo conducía; Juan Carlos Campos, fue preciso en manifestar como se dio el accidente; en cuanto al Wilber Antonio, a él tampoco le consta quien era el conductor, porque dijo que un hermano de la víctima fue quien le contó lo sucedido; por consiguiente no se ha determinado si fue él quien realizó el hecho, no existe ninguna declaración que diga que fue él quien iba conduciendo, es por eso que solicita que se analice la prueba y se dicte una sentencia absolutoria.

La Representación Fiscal en la replica expresó: Que de Acuerdo al artículo ciento ochenta y dos del Código Procesal Penal, la fiscalía a presentado la prueba pertinente para probar los hechos y con toda la prueba ha venido a verificar la hipótesis planteada desde un inicio, por lo cual ratifica su petición de dictarse una sentencia condenatoria, suspensión de la licencia y responsabilidad civil.

El Defensor dijo: Que la fiscalía habla de hipótesis, aquí ya no se está en ninguna hipótesis, esos testigos fueron claros en demostrar el día y lugar, pero no especifico quien era el conductor, el agente de la policía no ha demostrado que don Mauro llevaba el vehículo por tal razón reitera su petición;

La Víctima Juan Carlos Campos, dijo: Que para adquirir el vehículo tuvo que recurrir a un crédito, el cual todavía sigue cancelando, por tal motivo debe retribuírsele;

La Víctima Mauro Miguel Santos, dijo: Que el imputado era quien conducía el vehículo cuando se produjo el accidente.

El imputado José Seberiano Quinteros, dijo: Que cuando salió del taller él llevaba el vehículo, pero cuando iban a ver el fallo se lo dio a Mauro, por tal razón se considera inocente.

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO, EXISTENCIA DEL DELITO Y AUTORIA DEL IMPUTADO.

VI) Vertida la prueba en el juicio, el juez la valoró utilizando las reglas de la sana critica de conformidad a lo regulado en el Art., 162 Inc. 3° C.P.P., para ello hizo las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Que el hecho que se tiene por acreditado es el correspondiente al delito de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, ocurrido en accidente de tránsito el día diecinueve de septiembre del dos mil seis, en la Carretera Litoral, específicamente en el lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquín, departamento de Usulután, cuando el imputado José Seberiano Quinteros, conducía el vehículo clase pick up, placas P - 97 452, marca Kía, año 2006, color azul, acompañado del señor Mauro Miguel Santos Alvarez, en momentos en que circulaba de poniente a oriente, sobre el acotamiento o carril auxiliar, por falta de precaución realizó un viraje hacia la izquierda, es decir en "U", con el fin de retornar al poniente, provocando la colisión con la parte frontal del vehículo placas P - 407 502, que circulaba de poniente a oriente, el cual era conducido por el señor víctima Juan carlos Campos Torres, resultando lesionados

ambos conductores, así como el señor Mauro Miguel Santos, y daños materiales en ambos vehículos;

2. Que la existencia del delito, se estableció con: El Acta de Inspección ocular policial y croquis de ubicación realizado en el lugar del hecho; así como también por los dictámenes de Sangre y Sanidad con los cuales se determinó que las lesiones producidas al señor Juan Carlos Campos Torres, sanaron en un período de veinte días; y las lesiones provocadas en Mauro Miguel Santos, sanaron en un período de treinta días; con la declaración de las Víctimas quienes expresaron que efectivamente el vehículo Marca Kía Color azul, el día y hora señalado, era conducido por el señor Seberiano Quinteros, quien por la falta de precaución realizó un viraje en "U" en lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquín, departamento de Usulután, queriendo retornar hacia el poniente, provocando la colisión con el vehículo Marca Suzuki, el cual conducía el señor Juan Carlos Campos Torres, resultando lesionados los señores Mauro Miguel Santos, quien acompañaba al imputado en el vehículo al momento de la colisión; y el señor Juan Carlos Campos Torres.
3. La Autoría del imputado, se estableció con: La declaración de la víctima Juan Carlos Campos Torres, quien en forma clara expresó que el día diecinueve de septiembre del dos mil seis, a eso de las doce horas con treinta minutos a una de la tarde se conducía desde la Ciudad de Usulután hacia San Miguel, cuando pasaba por el lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquín; observó un pick up que iba deteniéndose a un costado de la carretera, cuando iba pasándole dicho vehículo viró repentinamente, colisionando de forma frontal y el otro entre la cabina y la cama, resultando lesionado y un amigo lo llevó al Hospital del Seguro Social, lugar donde se dio cuenta que el señor José Seberiano Quinteros, era el conductor del vehículo que produjo el accidente de tránsito; Lo anterior se complementa con la declaración del testigo y víctima señor Mauro Miguel Santos, quien manifestó que ese día, se encontraba descansando en el trabajo, cuando a las doce horas y treinta minutos, llegó el señor Seberiano Quinteros, quien es su cliente, para que le alineara la dirección de un vehículo marca Kia, tipo pick up, color azul, por lo que salieron a probarlo porque el desperfecto solo se podía descubrir en marcha, el señor Quinteros era quien conducía el vehículo, y cuando iban con rumbo hacia la Ciudad de San Miguel, al llegar a un lugar conocido como "La Montañita", jurisdicción de Ereguayquín, departamento de Usulután, el señor Quinteros se salió de la carretera para cruzarse al otro carril y regresarse, fue cuando hizo un mal viraje y colisionó con otro vehículo, el cual era un vehículo color rojo, marca Suzuki, recibiendo el impacto al lado donde se conducía el señor Seberiano; asimismo se complementa con lo declarado por el testigo Samuel de La Cruz Reyes Salazar, quien manifestó que el día que ocurrió el hecho se conducía en un vehículo desde la ciudad de Usulután hacia San Miguel, observando en ese momento un accidente de tránsito, involucrados dos vehículos, el primero era uno Marca Kia, el otro era una camioneta Marca Suzuki, color ocre, lo cual observó a una distancia de cuatrocientos metros, que el vehículo Marca Kía estaba fuera de la carretera, es decir en el carril auxiliar, hizo un viraje en "U" y colisionó con el vehículo color ocre, el accidente fue provocado por el motorista del vehículo Marca Kía, al realizar el viraje en "U", observando a los conductores que estaban lesionados; y por último se complementa con lo declarado por el Agente Policial Wilber Antonio Flores

González, quien dijo que ese día se encontraba de servicio, y atendió un accidente de tránsito, observando dos vehículos accidentados, la posición es que estaban fuera del acordonamiento viniendo de oriente a poniente, las causas del accidente fue porque el conductor del vehículo Marca Kía salió del cordón para hacer un viraje en "U"; que dedujo porque el golpe del vehículo color azul fue el que quiso virar. Es necesario aclarar que el juez le resta credibilidad a los testigos de la defensa Salvador Alexander Ramos y Ramón Miguel Coreas Rosales, por las siguientes situaciones: I) Que ambos testigos manifiestan que observaron que el día diecinueve de septiembre del dos mil seis, en el lugar y hora señalado hubo un accidente de tránsito, pero ninguno de ellos declaró haber observado la forma en la que ocurrió el accidente, únicamente limitándose a decir que observaron dos vehículos accidentados y que existieron personas lesionadas; asimismo el testigo señor Coreas Rosales, mencionó que observó dos lesionados en el pick up, y otro en el vehículo color ocre, don Seberiano y otra persona en el vehículo tipo pick up, don Seberiano como de tres a cuatro metros del vehículo, el otro dentro de la cabina del vehículo al lado del pasajero, sentado de una forma normal; éstas declaraciones de descargo, únicamente nos llevan a concluir que efectivamente ocurrió el accidente de tránsito y que resultaron las personas lesionadas, no así desvirtuar la autoría del señor José Seberiano Quinteros.

FUNDAMENTOS DE HECHO

VII – De toda la prueba inmediada debe estimarse si ésta es suficiente para acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado, en este sentido se concluye:

- a. Que con la prueba documental y reconocimientos de sanidad practicados a las víctimas, así como el acta de inspección se establece el lugar donde ocurrió el hecho;
- b. Con lo declarado por la víctimas y los informes de reconocimiento de sangre y sanidad se estableció que las lesiones sufridas fueron producidas por el accidente ocasionado por el señor José Seberiano Quinteros, las cuales sanaron en el señor Juan Carlos Campos Torres en un período de veinte días; y en el señor Mauro Miguel Santos, en un período de treinta días. En virtud de lo anterior se determina la existencia del delito de lesiones culposas previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, por inobservarse el contenido del artículo ciento seis del Reglamento de Tránsito que establece las medidas que el justiciable debió adoptar para girar en este caso a la izquierda, debiendo en todo caso advertirlo previamente que iba hacer ese viraje con suficiente antelación mediante el encendido de la vía del lado izquierdo para avisar a los conductores de los vehículos que venían atrás que se efectuaría dicha maniobra, y además se debió cerciorar que la velocidad y la distancia de los vehículos que transitaban detrás de éste; en consecuencia, el perjudicado de esta conducta imprudente es el señor José Seberiano Quinteros.

FUNDAMENTO JURIDICO.

VIII- El delito de Lesiones Culposas se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal, el cual establece "El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años".

El delito de lesiones culposas, requiere una voluntaria omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico previsible, es decir, la inobservancia del deber objetivo de cuidado hace producir un resultado no querido por el sujeto aunque es previsible que con su actuar traería determinadas consecuencias. El delito en sí no establece en el supuesto de hecho la modalidad de comisión porque es un tipo abierto, porque el supuesto de hecho del tipo penal debe encontrarse en las reglas de cuidado que deben observarse, las que no son siempre fáciles de precisar, por ello siempre se recurre a criterios abstractos como "buen conductor", "hombre de inteligencia media", etc., o en ocasiones, a preceptos o normas legales o administrativas, así como a reglas de experiencia en el ejercicio de determinada profesión, conocida como *lex artis*. En virtud de esto, para completar el supuesto de hecho del delito de lesiones imprudentes por el cual es procesado el señor Quinteros, es necesario constatar en el caso concreto, la procedencia de la infracción del deber objetivo de cuidado; en consecuencia, las lesiones producidas en los señores Campos Torres y Santos, fue a causa de un accidente de tránsito, por consiguiente, las normas que regulan la circulación de vehículo se encuentra establecida en el Art. 107 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, constituyendo esta norma de carácter administrativa, con que se completará el supuesto de hecho del delito de Lesiones Culposas.

TIPICIDAD

TIPO OBJETIVO DEL TIPO DE LESIONES CULPOSAS.

Los elementos que deben probarse para determinar si la conducta del imputado se adecua al delito de lesiones culposas son los siguientes:

- **Acción:** Se determina por realizar una maniobra por parte del señor Quinteros con el vehículo tipo pick up, infringiendo a consecuencia de ello las normas de tránsito y ocasionando el accidente vial.
- **Sujeto Activo:** En este ilícito puede ser cualquier persona, porque que el tipo penal no exige ningún cualidad especial ya sea objetiva o subjetiva en la persona que realiza la conducta para configurarse o modificarse, por consiguiente el procesado perfectamente es el sujeto activo.
- **Sujeto Pasivo:** También puede ser cualquier persona con la diferencia que, ella es la afectada por la acción realizada por el sujeto activo, es a quien se le vulneran sus

bienes jurídicos, en este sentido, los señores Juan Carlos Campos Torres y Mauro Miguel Santos, son los sujetos pasivos porque fueron quienes salieron lesionados por el accidente de tránsito ocasionado por el señor Seberiano Quinteros.

- Resultado: Constituido por las lesiones producidas por la inobservancia de las normas de seguridad vial, lo cual constituye el efecto producido por efectuar una maniobra prohibida.
- Bien Jurídico: Se protege la Integridad Física, que significa que nadie puede atentar contra el cuerpo de otra persona.
- Nexo Causal e Imputación Objetiva: La primera es una construcción natural que intenta unir el resultado con la acción empleando las leyes de la causa y efecto. La segunda es una construcción normativa utilizada para determinar la responsabilidad del autor del ilícito penal cuando no es posible encontrar el vínculo que existe entre acción y resultado, no siendo posible emplear las leyes de la causalidad; para determinar la responsabilidad del imputado en el delito de lesiones imprudentes se adoptan los siguientes criterios: a) La creación de un riesgo: El conducir un vehículo es una actividad que implica un riesgo, pero ese riesgo es permitido por la norma administrativa, es lícita, y; b) El incremento del riesgo: Implica que la actividad de conducir un vehículo de motor por constituir un riesgo, debe tener límites, el sobrepasarlos significa no solamente una infracción a las normas de seguridad vial sino un aumento del riesgo que puede conducir a ocasionar un accidente. En virtud de ello, el conducir un vehículo constituye un peligro, pero debe estar dentro de lo legalmente establecido; el maniobrar hacia la izquierda debe hacerlo advirtiéndolo por medio de la luz de la vía izquierda, con anticipación para que los conductores de los vehículos que vienen atrás se enteren, además se debe cerciorar que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercan en sentido opuesto le permitan efectuar la maniobra sin peligro, y al no haberlo hecho el señor QUINTEROS, significa un incremento del riesgo, y como consecuencia de ello se produjo el accidente de tránsito, en consecuencia al justiciable se le puede imputar objetivamente las lesiones ocasionadas en los señores Juan Carlos Campos Torres y Mauro Miguel Santos.
- Infracción del Deber Objetivo de Cuidado: Para determinar si es necesario hacer un análisis de la acción concreta, realizada por el procesado y la que debió haber hecho observando las normas de cuidado, para ello el juzgador se auxilia del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, para determinar si efectivamente ha habido esta infracción o no. Si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado la norma de cuidado y esta conducta será típica a los efectos de constituir, el tipo de Lesiones Culposas; si por el contrario la acción realizada, es conforme al cuidado requerido, si el sujeto no incrementó el riesgo permitido, porque actuó como una persona diligente, no será típica la conducta realizada. Como es obvio, el imputado según la prueba vertida en el juicio, pretendía virar en "U", e incorporarse nuevamente hacia el poniente, desde donde transitaba; además no existió la distancia adecuada para efectuar esa maniobra, por consiguiente lo esperado por el señor Quinteros era buscar el lugar permitido para dirigirse al lado poniente nuevamente; en este sentido, la conducta del justiciable ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, constituyendo por consiguiente el delito de lesiones culposas.

TIPO SUBJETIVO

El elemento subjetivo del tipo de lesiones culposas está constituido por la infracción del deber subjetivo de cuidado, el cual tiene como criterios de delimitación:

1. La previsibilidad objetiva y subjetiva: Consiste tanto en la posibilidad de dirigir un suceso (Previsibilidad objetiva) como también partir de los conocimientos de la experiencia (Previsibilidad subjetiva o individual). En virtud de esto, el imputado fue capaz de prever que a la distancia que venía el vehículo detrás de él; a pesar de ello él actuó aunque hubiera ese riesgo de colisionar con el otro vehículo.
2. La cognoscibilidad: En la culpa consciente, el hecho de que el sujeto conozca el riesgo de lesión de la integridad física, creada con su conducta, implica que advierte la peligrosidad objetiva de la misma, y por tanto existe previsibilidad individual de la lesión del bien jurídico. Por ello, el objetivo que seguramente tenía el justiciable no era colisionar sino incorporarse nuevamente a la carretera con rumbo hacia el poniente, a pesar de ello, pudo prever que al maniobrar hacia la izquierda probablemente iba a producir el accidente, pero según la prueba vertía en el juicio, no quería ocasionarlo.

ANTI JURIDICIDAD.

La acción típica realizada por el señor JOSE BERIANO QUINTEROS, es contraria al ordenamiento jurídico penal porque realizó una conducta infringiendo el art. 107 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, ocasionando que las lesiones se produjeran de forma imprudente, afectando el bien jurídico de la integridad física de los señores Juan Carlos Campos Torres y Mauro Miguel Santos; por lo que no existiendo causa de justificación que se hayan probado en el presente caso, se logra constatar el injusto del ilícito de lesiones culposas.

CULPABILIDAD.

Es la atribución que se le hace al imputado por efectuar un hecho antijurídico por medio de su conducta. En este caso para determinar la culpabilidad del procesado es necesario constatar los siguientes elementos:

- Imputabilidad: Es de señalar que el señor Quinteros es una persona adulta, lo cual hace pensar que se está ante una persona normal, capaz de discernir entre lo bueno y lo malo, pues ha alcanzado un desarrollo de la psiquis y la conciencia, suficiente para comprender lo lícito e ilícito y motivarse para conducir su conducta conforme a la ley; el imputado es una persona que ha alcanzado la edad requerida para ser sujeto de aplicación de la Ley Penal, porque es mayor de dieciocho años de edad y puede comprender que el infringir una norma de tránsito ocasionando con ello un accidente en que saldrán lesionadas las personas que vayan dentro del vehículo con el cual colisiona, está prohibido por la norma jurídico penal y hasta por cualquier regla de convivencia social, que hace que cualquier persona con mínimos conocimientos comprenda lo reprochable del acto. Además no se ha establecido que

el imputado adolezca de alguna afectación psíquica o física que no le hiciere comprender el alcance de sus actos y que lo tornará un sujeto inimputable.

- Conocimiento de la ilicitud del hecho: El justiciable sabía que el maniobrar hacia la izquierda desde el carril auxiliar infringiendo las normas de cuidado es contrario al ordenamiento administrativo por el tiempo de ser conductor, pero si con dicha infracción produce lesiones en las personas, entonces el sabía o debió saber por cualquier medio que su conducta injusta era contraria al ordenamiento jurídico penal. Así mismo no se logró comprobar que el imputado actuaba bajo un error de prohibición.
- Exigibilidad de un comportamiento distinto: La conducta realizada por el procesado solamente constituye una opción de muchas de las que podía elegir, sin embargo, escogió la que infringía el deber objetivo de cuidado ocasionando con ello que el accidente se produjera. En este sentido no se logró comprobar que don Seberiano Quinteros actuaba de una forma tal que no fuese exigible que actuara diferente.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

IX) En cuanto a la pena principal de Prisión que se le aplicará al imputado JOSE SEBERIANO QUINTEROS, se hacen las siguientes consideraciones:

- a. Que el señor Quinteros, fue autor del cometimiento del delito de Lesiones Culposas;
- b. Que es una persona de poca instrucción pero no obstante comprende lo lícito de lo ilícito y conoce las normas de Seguridad Vial y las penales;
- c. Que la Representación Fiscal solicitó una pena de dos años de prisión, tomando en consideración que el proceso se llevó a cabo por dos personas lesionadas, la fiscalía no especificó la solicitud de la pena por cada una de las víctimas.
- d. Que el hecho realizado el señor Quinteros, y que se tiene por acreditado, tiene una pena de prisión de seis meses a dos años, de conformidad al artículo 146 del Código Penal, por lo que la Fiscalía solicitó una pena de dos años; es procedente aplicarle una pena de un año seis meses de prisión por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de Mauro Miguel Santos; y seis de meses de prisión por el mismo delito en perjuicio de Juan Carlos Campos Torres; asimismo la privación del derecho de conducir vehículo u obtener licencia para ello, no estipulado el período.

REEMPLAZO DE LA PENA

X) Que el artículo 74 inciso primero del Código Penal establece, que podrá reemplazarse la pena de prisión que no exceda de un año por igual tiempo de Arresto de Fin de Semana o por Trabajo de Utilidad Pública, en consecuencia, sustitúyase la pena de prisión por Trabajo de Utilidad Pública, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a. Que atendiendo al Principio de Necesidad, se considera que no es necesario la aplicación de la pena de prisión al condenado;
- b. Que resulta más beneficioso para el señor Seberiano Quinteros y la sociedad que realice trabajos en beneficio de la misma, a que permanezca en prisión por el periodo de la condena sin aportar nada, con ello aprenderá a ser responsable de sus actos, lo cual se considera suficiente para readaptar al condenado;

- c. Que la el reemplazo de la pena de prisión deberá ser cumplida por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, las que de conformidad al artículo 75 del Código Penal serán determinadas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad;

CONSECUENCIAS CIVILES.

XI) En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114, 115 inc. 3° y 4°, 119 y 120 del Código Penal; 42, 43, 184, inciso 1°, 361 inciso 3°, 448 y 450 todos del Código Procesal Penal, se determina:

- a. Que la Fiscalía General de la República en el requerimiento, en el dictamen de acusación como en el juicio oral y público solicitó, que se condene al señor Quinteros, sobre la responsabilidad civil, no obstante lo expuesto por la fiscalía, esta no aportó prueba documental para determinar con exactitud el daño causado, así como el lucro cesante, para efecto de calcular la Responsabilidad Civil, pero si las víctimas en el interrogatorio manifestaron que como consecuencia del accidente fueron afectados física y económicamente, por lo que es procedente condenar Civilmente al señor José Seberiano Quinteros, a cancelar a la víctima JUAN CARLOS CAMPOS TORRES, la cantidad de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y a cancelar a la víctima MAURO MIGUEL SANTOS, la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo cual deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la fecha en que quede firme ésta Sentencia.
- b. Que por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por el Ministerio Publico como es la Fiscalía General de la República y Defensor Particular, y no haberse observado de parte de éstos, realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, no se pronunciará condena especial en costas.

POR TANTO

De conformidad con los Artículos 11, 12, 14, 72, 74, y 75 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 17; 63, 74 inc. 2°, 114, 119, 120, 146 del Código Penal; 1, 2, 4, 5, 17, 53 numeral 12 e inciso 3° Literal "a"; 114 inc. 1°, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 444 y 450 de Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 7.5, y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 107 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; y todos los mencionados anteriormente; EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO:

A) CONDENASE a JOSE SEBERIANO QUINTEROS, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de la Integridad Personal de JUAN CARLOS CAMPOS TORRES, a cumplir la pena de SEIS MESES DE PRISION, pena que cumplirá a partir del día en que quede firme esta sentencia y en el lugar que determine el Juzgado Primero

Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, de conformidad a los artículos 441 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley Penitenciaria, a quién se libraré Certificación de esta Sentencia;

B) CONDENASE a JOSE SEBERIANO QUINTEROS, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de la Integridad Personal de MAURO MIGUEL SANTOS, a cumplir la pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRISION, pena que cumplirá a partir del día en que quede firme esta sentencia y en el lugar que determine el Juzgado Primero Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, de conformidad a los artículos 441 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley Penitenciaria, a quién se libraré Certificación de esta Sentencia;

C) Accesoriamente al condenado se le imponen las penas siguientes:

- a. Pérdida de los derechos de ciudadano ,
- b. La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de cumplimiento de la pena;
- c. La imposición de la privación del derecho de conducir vehículo u obtener licencia para ello por un período de dos años;

D) Que por habersele impuesto una pena de prisión que no excede de tres años, otórgase al señor JOSE SEBERIANO QUINTEROS, la sustitución de la pena de prisión, por Jornadas de Trabajos de Utilidad Pública, por un período igual al de la pena impuesta, la que deberá cumplir en la forma, lugar y horarios que estime el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad; en consecuencia que siga gozando de la libertad en que se encuentra, con la obligación de presentarse al Juzgado antes mencionado una vez quede firme esta sentencia, de conformidad con el artículo 74 inc. 1° del Código Penal;

E) Con Respecto a la responsabilidad civil, el suscrito determina condenar al señor JOSE SEBERIANO QUINTEROS, a cancelar a la víctima señor JUAN CARLOS CAMPOS TORRES, a la cantidad de CUATRO MIL DOLARES; y a cancelar a la víctima MAURO MIGUEL SANTOS, la cantidad de UN MIL DOLARES; ambas cantidades en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede firme esta sentencia; para tal efecto continúa en depósito el vehículo tipo pick up, Marca Kía Color azul, placas P- 97 452, año 2006, para que en caso de incumplimiento proceda a embargarse.

F) No hay condena especial en costas para ninguna de las partes;

G) Si no se recurriere de esta resolución, oportunamente archívense las presentes actuaciones;

H) Líbrese los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

Notifiquese.-